

CÓDIGO DEONTOLÓGICO

Colegio de Licenciados y Profesores
en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes.



Colegio de Licenciados y Profesores
en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes

San José, Costa Rica, 2015.

Indice

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación y las definiciones 4

CAPÍTULO II

De la naturaleza de la profesión 5

CAPÍTULO III

De los principios universales 6

CAPÍTULO IV

De los principios sectoriales 7

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DEBERES DE LA PERSONA COLEGIADA

CAPÍTULO I

Deberes con la profesión 10

CAPÍTULO II

Deberes con los estudiantes 12

CAPÍTULO III

Deberes técnicos e instrumentales 13

CAPÍTULO IV

Deberes con el Colegio 14

CAPÍTULO V

Deberes con los colegas 15

CAPÍTULO VI

Deberes con la institución educativa o lugar de trabajo 15

CAPÍTULO VII

Deberes con los padres y madres de familia, tutores o encargados 16

CAPÍTULO VIII

De la persona colegiada jubilada 17

TÍTULO TERCERO DEL TRIBUNAL DE HONOR Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Del Tribunal de Honor 18

CAPÍTULO II

De las faltas y sanciones 20

CAPÍTULO III

Del procedimiento disciplinario 22

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales 28

Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes

CONSIDERANDO:

I.- Que el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes es un ente corporativo público no estatal, con autonomía política y administrativa, por lo que puede dictar su propia normativa y regular su relación con las personas colegiadas.

II.- Que es indispensable que el Tribunal de Honor, definido en el numeral 41° de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes número 4770, y determinado como órgano del Colegio en el artículo 6° inciso g) del Reglamento General, posea un cuerpo normativo en materia deontológica y procedimental, para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al que está obligado, en el ejercicio de sus funciones y potestades públicas.

III.- Que el cuerpo normativo indicado en el considerando anterior debe ser, además, asumido como uno de los medios y garantía a que hace referencia la jurisprudencia constitucional contenida en el resultando VIII del voto N°3550-92, en el sentido de procurar una educación en libertad, esencial para la existencia y desarrollo de una sociedad verdaderamente libre y democrática, dada tanto en los centros de educación públicos como privados.

IV.- Que los miembros del Colegio, de acuerdo con el artículo 9° inciso d) de la misma ley supracitada, se encuentran en la obligación de someterse al Código de Ética Profesional y al régimen disciplinario del Colegio.

POR TANTO

De conformidad con el inciso a) del artículo 13° de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria CXXIV a los 13 días del mes de julio de 2015 acuerda dictar el siguiente:

CÓDIGO DEONTOLÓGICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LAS DEFINICIONES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación:

Las normas contenidas en este Código son de acatamiento obligatorio para las personas colegiadas al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, en adelante el "Colegio", y en cuanto a sus alcances comprende la conducta pública y privada de aquellos a quienes regula, en tanto incida en los intereses de la profesión, de quienes se ven afectados por su ejercicio, o del gremio en general.

Artículo 2°.- Definiciones:

- a) **Amonestación escrita.**- Llamada de atención en la que se indican las razones por las que se le amonesta y que tiene como consecuencia constancia por escrito en el libro de votos y traslado al expedientes de la persona colegiada.
- b) **Apercibimiento por escrito.**- Se refiere a una advertencia en la que se indican las consecuencias a enfrentar, de continuar con el comportamiento incorrecto. Tiene un fin preventivo. Dependiendo de la falta, es la primera sanción a imponer.
- c) **Código Deontológico.**- Se refiere al Código de Ética Profesional indicado en el artículo 9° inciso d) de la Ley Orgánica del Colegio número 4770.
- d) **Estrados.**- Lugar donde se encuentra ubicada la oficina donde se tramita el proceso (Tribunal de Honor), y está la lista de los procesos con resoluciones que deban ser notificadas.
- e) **Faltas.**- Para todos los efectos, se considera como falta aquella conducta que transgreda los deberes establecidos en este Código Deontológico, y/o que violente el Reglamento General, la Ley Orgánica del Colegio y cualquier otro reglamento a nivel interno.

- f) **Imposibilidad material de denuncia.**- Circunstancias físicas o de considerable gravedad que impiden realizar la denuncia en tiempo.
- g) **Libro de Votos.**- Tomo en el que se incluirán las resoluciones finales dictadas por el Tribunal de Honor, así como los acuerdos conciliatorios.
- h) **Notificación personal.**- Entiéndase la entregada personalmente o a persona mayor de edad en la casa de habitación o lugar de trabajo de la persona notificada.
- i) **Colegiado(a).**- Toda persona, indistintamente de su género, que forma parte del Colegio en virtud de su profesión, la cual sin importar el cargo que ocupe en su lugar de trabajo, se encuentra estrechamente vinculada con la Educación. Para efectos de este código, podrá denominarse también "persona colegiada".
- j) **Referente.**- Modelo que sirve de referencia para ser emulado.
- k) **Relación intersubjetiva.**- Relación establecida entre dos o más sujetos a los cuales los une un vínculo determinado, en virtud del cual se establece y mantiene la relación.
- l) **Resolución interlocutoria.**- Resolución de mero trámite que se realiza dentro del proceso y que conlleva al orden del expediente.

CAPÍTULO II

DE LA NATURALEZA DE LA PROFESIÓN

Artículo 3º.- La persona colegiada como educador:

La profesión docente encuentra su naturaleza como actividad social, que se manifiesta mediante el quehacer educativo, el cual se devela en su ejercicio como una profesión por constituir el "modus vivendi" del docente, pero además, como una vocación, al ser consciente el docente de una emoción intensa, una necesidad profunda de compartir el conocimiento con los demás, y ser parte activa en los procesos de desarrollo humano y transformación de sus semejantes.

Artículo 4°.-El educador como agente de cambio:

Es de tal magnitud los alcances de la actividad desplegada por el educador dentro del sistema social, que es inevitable que se constituya en uno de sus principales protagonistas; actuando como agente de cambio. De ahí su gran responsabilidad como uno de los principales sujetos de la Educación, entendida como proceso que se desarrolla a partir del contexto sociocultural hacia el interior del individuo, tanto como proceso de socialización y como proceso de desarrollo individual. Entre ambas direcciones se gesta el quehacer educativo y la actividad del docente.

Artículo 5°.-Consustancialidad social de la Educación y el educador:

En la actualidad, la sociedad, entendida como sistema, no es interpretable sin la gestión educativa dentro de su dinámica histórica. De ahí que la Educación y el educador son consustanciales a la sociedad misma, dándose la construcción de uno y otro de forma recíproca.

Artículo 6°.-El educador como referente:

La gestión del educador es de incalculable trascendencia; su labor incide en el desarrollo de otros seres humanos. Él puede ser tomado en primera instancia como referente, por lo cual, con su profesión y desde el sentimiento que le dicta su vocación, el educador asume compromisos con sus semejantes, entre otros, de formarse y regir su vida mediante los más nobles valores, de desarrollar competencias de liderazgo que le permitan lograr su labor con éxito, de ser proactivo en un desarrollo social que permita mejores condiciones de vida.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS UNIVERSALES

Artículo 7°.-Probidad y honestidad:

Implica el ser escrupuloso, recto, íntegro, honrado, honesto; todo ello entendido como inherente a la conducta profesional y como forma de vida privada y pública.

Artículo 8°.-Ciencia y conciencia:

Principio relacionado con la aplicación del conocimiento técnico y responsable en la práctica profesional. Exige que el profesional conozca la materia en la que desarrolla su práctica profesional, estando pendiente de los cambios que puedan ocurrir en el desarrollo científico y tecnológico, comprometido en el constante aprendizaje de su ciencia, o sea, de su conocimiento y la aplicación a conciencia de éste, lo que lo lleva a un autocuestionamiento permanente y responsable de sus saberes.

Artículo 9°.-Beneficencia:

La práctica profesional ha de tener como norte siempre el bien; en su ejercicio debe estar presente la máxima "primun non nocere" (lo primero es no dañar). El profesional está compelido, por este principio, a procurar que en el ejercicio de su profesión, además de sus fines u objetivos específicos, los demás se fortalezcan, desarrollen sus virtudes y condiciones de vida en la medida de las posibilidades de cada uno, así como lograr la adecuada convivencia.

Artículo 10°.-Buena fe:

Consiste en actuar con plena conciencia de que se está ejerciendo la profesión con adecuación a sus principios, más altos valores gremiales y sociales, así como a sus deberes; procura que el profesional adquiera credibilidad y respeto por parte de los demás, quienes se espera hayan ido desarrollando la fe de que el profesional nunca actuará con intenciones contrarias al bienestar de los demás o alevosía premeditada.

Artículo 11°.-Autonomía:

Todas las personas tienen el derecho fundamental de la autodeterminación. Ningún acto en el ejercicio profesional puede atentar contra este derecho.

CAPÍTULO IV

DE LOS PRINCIPIOS SECTORIALES

Artículo 12°.-Dignidad y decoro:

Este principio es de especial importancia en relación con las personas incorporadas al Colegio, por el vínculo natural que poseen con la Educación. La dignidad del profesional se relaciona con la forma de comportarse, expresarse y relacionarse con otras personas; implica el autorrespeto, alta estima de su calidad profesional y la conciencia de que de sus actuaciones depende el pundonor de los demás en relación con su profesión. El decoro exige una actuación recatada, íntegra, circunspecta y mesurada.

Artículo 13°.-Lealtad:

Corresponde a una disposición de fidelidad que se tiene ante los demás. La persona leal no desacredita la fe que los demás le confieren.

Artículo 14°.-Obediencia:

Este principio implica el cumplimiento a órdenes particulares, instrucciones o circulares que se reciben del superior jerárquico. Resulta inaplicable en el caso de que el acto no sea parte de las competencias o funciones correspondientes de la persona a quien se pide que obedezca; que el acto sea manifiestamente arbitrario o implique abuso de autoridad o cualquier otro delito.

Artículo 15°.-Vulnerabilidad:

Implica la acción de defensa al más vulnerable. La protección del ser humano en condiciones de fragilidad surge de su dignidad inalterable por el hecho mismo de ser humano. Supone el reconocimiento de la finitud del ser humano y se deriva de ella el deber de cuidado, por parte de quien posee mejores condiciones o ventajas.

Artículo 16°.-Colegialidad:

Consiste en el vínculo orgánico y solidario que se establece entre las personas colegiadas. Pretende proteger los intereses comunes y desarrollar el sentido de pertenencia entre el grupo de colegas.

Este principio, bajo ninguna circunstancia, justifica la complicidad o el silencio ante el conocimiento de conductas censurables de un colega, en cuyo caso se está en el deber de informar.

Artículo 17°.-Equidad:

La aplicación de este principio implica igualdad de trato a todos en condiciones iguales. Resultaría contrario a este principio aplicar una misma medida a todos, estando alguno en condición diferente; la aplicación en ese sentido implicaría discriminación para quien se encuentra en condición diferente. En este caso, la equidad exige tomar medidas desiguales para que dicha persona logre el equilibrio justo en relación con los demás.

Artículo 18°.-De imposibilidad:

En su ejercicio profesional, habrá de tenerse presente que todos los derechos y deberes de terceros están sujetos a la condición de que sea posible cumplir con ellos, bajo las circunstancias materiales, contextuales y psicológicas en las que se exige.

Artículo 19°.-Alternativa menos invasora:

En cualquier acción legítima en que la persona colegiada se vea necesitada de intervenir en el ejercicio de su cargo, y que se relacione con los derechos y privacidad de otras personas, deberá actuar de la forma menos invasora posible, tal que garantice el mínimo de interferencia a los derechos y privacidad de las personas afectadas.

Artículo 20°.-Secreto profesional:

En vista de las características especiales que posee la persona colegiada en cuanto a su naturaleza profesional, la cual promueve una gran cantidad y variedad de relaciones intersubjetivas (estudiantes, padres y madres, comunidad, etc.), la persona colegiada podría tener acceso por diferentes medios a información que, de darse a conocer públicamente o de forma inadecuada, podría traer consigo daños o perjuicios irreparables respecto de quienes estén vinculados con tal información. La persona colegiada, en estos casos, habrá de hacer uso del sentido común, buen juicio y criterio técnico, para ponderar adecuadamente la información a la que tiene acceso, y saber discernir cuál debe reservarse como secreto profesional. Conforman excepción al secreto profesional: a) que mantener la información en secreto pueda provocar daño o perjuicio a terceros, b) que pueda llegar a lesionar el bien común o colectivo, c) que pueda causar daño o perjuicio a la misma persona colegiada y d) que la persona interesada en mantener el secreto manifieste su consentimiento a revelarlo.

Artículo 21°.-Independencia técnica:

Este principio parte de la presunción de que la persona colegiada ha recibido la formación académica necesaria para ejercer su profesión bajo criterios técnicos y científicos, lo cual le permite tomar sus propias decisiones en cuanto métodos y/o estrategias de ser necesario, siempre que no se aparte de las políticas y estándares previamente establecidos, en el enmarcado institucional en que debe ejercer su profesión.

Artículo 22°.-Responsabilidad y diligencia:

Implica cuidado, aplicación de las mejores técnicas, esmero, cumplimiento, oportunidad y exactitud en la ejecución de todos los actos y actividades que desarrolle la persona colegiada en el ejercicio de su profesión.

Artículo 23°.-De información:

En caso de ser necesario, y siempre que el secreto profesional no sea vulnerado, la persona colegiada cumple con este principio cuando informa a sus superiores, padres y madres, o a las autoridades públicas competentes, sobre hechos o circunstancias que pudiesen perjudicar en alguna medida a los estudiantes, a la institución donde labora, al prestigio profesional o al Colegio.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DEBERES DE LA PERSONA COLEGIADA

CAPÍTULO I

DEBERES CON LA PROFESIÓN

Artículo 24°.- Conocimiento normativo:

Es deber de toda persona colegiada conocer las normas establecidas en el presente Código y tenerlas presentes siempre, en su comportamiento diario personal y profesional. Bajo ninguna circunstancia se podrá alegar desconocimiento de esta normativa, así como de la Ley Orgánica N° 4770 y la normativa interna del Colegio.

Artículo 25°.- Apego a los principios:

En el ejercicio de la profesión, la persona colegiada habrá de actuar con estricto apego a los principios universales y sectoriales enunciados en los capítulos III y IV del Título Primero de este Código.

Artículo 26°.-De los valores a considerar:

Además de otros valores socialmente aceptados, con especial atención en todas las relaciones intersubjetivas que establezca la persona colegiada, en su condición profesional, deberá actuar considerando prioritariamente los siguientes:

- a) Respeto
- b) Seriedad
- c) Amabilidad
- d) Tolerancia
- e) Comprensión
- f) Cortesía
- g) Discreción
- h) Prudencia
- i) Humildad
- j) Razonabilidad
- k) Armonía
- l) Fraternidad
- m) Reciprocidad

Artículo 27°.-Del prestigio profesional:

El prestigio profesional implica el grado de honorabilidad que le confiere la sociedad a la profesión, por lo que la persona colegiada deberá evitar cualquier tipo de conducta, dentro y fuera del lugar de trabajo, que evidentemente vaya en menoscabo de dicho prestigio, y que de forma directa o indirecta puede afectar a todo el gremio.

Artículo 28°.-Respeto a la identidad de los demás:

Todo criterio técnico vertido, y en general cualquier acto en virtud del ejercicio profesional, deberá tener presente el respeto al criterio político, filosófico y religioso y a la manifestación cultural de los demás, como elementos esenciales de su identidad como persona humana.

Artículo 29°.-Actualización permanente:

Es deber de la persona colegiada procurar la actualización profesional de forma permanente, en las distintas áreas que correspondan a la profesión o especialidad, y particularmente en las que están vinculadas con su función. Alegar desconocimiento por desactualización es inaceptable bajo cualquier circunstancia, mientras se está en el ejercicio de la profesión.

Artículo 30°.-Uso del diálogo:

La persona colegiada debe hacer uso del diálogo, como recurso que sirva para la construcción y no la destrucción en las relaciones intersubjetivas, entre colegas, estudiantes, padres y demás personas con las que se relaciona. En condiciones de conflicto, bajo ninguna circunstancia se puede acudir a la violencia física o psicológica.

Artículo 31°.-Actitud ante el error:

Ante la posibilidad de cometer errores, técnicos o de alguna otra naturaleza, la persona colegiada debe actuar con responsabilidad, respondiendo por las consecuencias, sin pretender cubrirlo o justificarlo; antes bien, consciente de que el error es una posibilidad inmanente a la naturaleza humana, debe asumir conciencia y ver en el error la oportunidad de crear una experiencia de aprendizaje, mediante el análisis de sus causas, consecuencias y circunstancias que le dieron lugar, y adoptar las medidas necesarias para evitar la reincidencia.

Artículo 32°.-Consideraciones para la aceptación de puestos alternos:

En apego a los valores de prudencia, razonabilidad y seriedad que encuentran fundamento en el principio de responsabilidad y diligencia, el profesional en Educación ha de considerar los límites de sus capacidades y la proporcionalidad en tiempo y distancia, así como otros factores, a la hora de aceptar o solicitar puestos alternos en otras entidades distintas a esa en la que labora; ello para no incurrir en detrimento de la calidad de los servicios a que está obligado.

CAPÍTULO II

DEBERES CON LOS ESTUDIANTES

Artículo 33°.-Apoyo en las relaciones familiares y sociales:

En el ejercicio docente, es deber el orientar y apoyar a los estudiantes en sus problemas familiares o sociales, mediante técnicas y estrategias pertinentes y oportunas, con especial cuidados de no violentar el principio de alternativa menos invasora.

Artículo 34°.-Información en relación con los estudiantes:

El cumplimiento del principio de información es de especial importancia en relación con los estudiantes: la persona colegiada debe estar atenta ante cualquier circunstancia que pueda ir en perjuicio de ellos. Asimismo, es prioritario, en relación con los estudiantes, tener siempre presente el principio de vulnerabilidad.

Artículo 35°.-Estimulación para el desarrollo humano, conciencia social y trabajo de equipo:

- a) Es deber de la persona colegiada, de acuerdo con las funciones que le corresponda en su lugar de trabajo, estimular en el alumnado el desarrollo de competencias intelectuales, deportivas y artísticas, así como el pensamiento crítico, la originalidad y la creatividad, de manera que posibilite un desarrollo humano más integral y amplio.
- b) Deberá además, incentivar una conciencia democrática y actitud social, para que el estudiante se desarrolle como un ciudadano auténtico, libre, consciente de la realidad social, comprometido e identificado con los intereses locales, regionales y nacionales.
- c) Deberá ser un agente que practique y promueva el trabajo en equipo, demostrando las ventajas que esto conlleva para la calidad, eficiencia y eficacia en los resultados.

Artículo 36°.-Respeto a la libertad de pensamiento y expresión:

Bajo ninguna circunstancia y mediante ningún medio podrá la persona colegiada coartar la libertad de pensamiento y libre expresión de las ideas de los estudiantes.

Artículo 37°.-Acoso y hostigamiento sexual:

En sus relaciones con los estudiantes, indistintamente del cargo que ocupe en el lugar de trabajo, la persona colegiada deberá abstenerse de cualquier tipo de conducta que pudiese ser calificada como acoso u hostigamiento sexual, de conformidad con la normativa establecida en la Ley número 7476 contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y en la Docencia.

Artículo 38°.-Comunicación asertiva:

La persona colegiada debe hacer uso de las mejores prácticas en cuanto a técnicas de expresión oral y escrita, para lograr una comunicación asertiva con los estudiantes.

La comunicación con los estudiantes debe realizarse considerando los valores de respeto, seriedad y cortesía enunciados en el artículo 26 de este Código, sin perjuicio del buen y sano humor.

Artículo 39°.- No aceptación de dádivas:

La persona colegiada debe abstenerse de recibir cualquier tipo de obsequio, dádiva o regalo de parte de los estudiantes, especialmente cuando la intencionalidad es una retribución en el sentido de lograr favoritismos u obtener objetivos que riñan con la moral y la equidad.

CAPÍTULO III

DEBERES TÉCNICOS E INSTRUMENTALES

Artículo 40°.- Mejor uso de los recursos:

En ejercicio de la actividad docente, deberá utilizar las mejores estrategias, materiales y tecnologías a su alcance, para incentivar y facilitar el aprendizaje.

Artículo 41°.-Vinculación entre teoría y práctica:

Promover la vinculación de la teoría con la práctica en relación con su medio social, de modo que se adquiera conciencia de la utilidad de la construcción de nuevos conocimientos.

Artículo 42°.-Correspondencia entre actividades y objetivos:

Prestar especial atención en que las actividades de aprendizaje correspondan de forma adecuada y precisa a los objetivos de las materias o cursos impartidos.

Artículo 43°.-Desarrollo o adecuación de nuevas técnicas o estrategias:

Desarrollar nuevas técnicas o estrategias, adecuar las que se practican, según se presenten cambios o modifiquen circunstancias, en el contexto social o institucional, o cuando aparezcan nuevas inversiones o descubrimientos. Las mismas técnicas o estrategias no son necesariamente las adecuadas en todos los contextos.

CAPÍTULO IV

DEBERES CON EL COLEGIO

Artículo 44°.-Curso de Deontología:

Es deber de quienes requieran incorporarse al Colegio recibir un curso sobre ética profesional o deontología, el cual constituye requisito de incorporación.

Artículo 45°.-Colaboración en actividades:

La persona colegiada deberá procurar involucrarse en actividades colegiadas y colaborar en equipos para el mejoramiento del Colegio, la docencia y la Educación.

Artículo 46°.-Contribuir al prestigio del Colegio:

Es deber de la persona colegiada, en su quehacer público o privado, contribuir al prestigio profesional y académico del Colegio.

Artículo 47°.-Promover el conocimiento normativo:

Toda persona colegiada deberá promover el conocimiento, divulgación y correcta interpretación de la normativa del Colegio.

CAPÍTULO V

DEBERES CON LOS COLEGAS

Artículo 48°.-Colaboración y respeto mutuo:

Deberá la persona colegiada promover y mantener con la comunidad académica un espíritu de colaboración, cooperación, apoyo y respeto, aun cuando existan diferencias de tipo teórico, formativo o metodológico.

Artículo 49°.-En relación con las necesidades, derechos y características de los colegas:

Se deberán reconocer y respetar las necesidades, derechos y características personales de los colegas, evitando interferir o descalificar el trabajo de otros docentes, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo segundo de artículo 16° respecto del principio de colegialidad.

Artículo 50°.-Reconocimiento de la capacidad y mérito:

Cuando sea el caso, reconocer la capacidad y mérito de los colegas, tanto en forma individual como en el trabajo colectivo, evitando comportamientos o conductas dirigidas a menoscabar el logro y éxito profesional de los colegas.

Artículo 51°.-Evitar el desprestigio profesional:

Se deberá evitar el uso de información personal o falsa de los colegas, con la intención de promover el desprestigio profesional.

Artículo 52°.-Colaboración a solicitud de un colega:

Si un colega solicita el apoyo o realimentación profesional, es deber de la persona colegiada brindarlo, haciéndolo de manera personal y discreta.

CAPÍTULO VI

DEBERES CON LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA O LUGAR DE TRABAJO

Artículo 53°.-Promoción de un ambiente de armonía y fraternidad:

La persona colegiada debe promover una visión compartida entre los compañeros de trabajo, respetando siempre las características individuales, con el propósito de consensuar objetivos y promover un ambiente de armonía y fraternidad.

Artículo 54°.-Puntualidad:

Es deber de la persona colegiada, en virtud del principio de responsabilidad y diligencia, la debida puntualidad no sólo en la jornada laboral, sino en toda actividad a la que se comprometa. El deber de puntualidad es especialmente importante en relación con lo dispuesto en el artículo 6° de este Código.

Artículo 55°.-Cuidado y buen uso de los recursos:

El debido cuidado de las instalaciones, vigilancia en el buen uso de los recursos materiales que se proporcionan, y promover el aseo y ornato son también deberes de la persona colegiada.

Artículo 56°.-Uso personal de equipo o materiales:

Bajo ninguna circunstancia podrá la persona colegiada hacer uso de equipos o materiales fuera del lugar de trabajo, con propósitos o intereses personales.

Artículo 57°.-Prestigio de la Institución:

La persona colegiada deberá velar en todo momento por el prestigio de la institución en que se trabaja, contribuyendo activamente en la mejora de su calidad.

Artículo 58°.-Acatamiento de la normativa institucional:

Es deber de la persona colegiada respetar y hacer respetar las normas de funcionamiento de la institución donde labora, y colaborar en todo momento con los distintos departamentos que conforman su organización y cualesquiera otros que se brinden.

CAPÍTULO VII

DEBERES CON LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA, TUTORES O ENCARGADOS

Artículo 59°.-Apoyo técnico:

Sea porque se le solicita o porque el profesional lo considere oportuno, deberá tener disposición siempre a brindar apoyo y orientación técnica a los padres y madres de familia en la formación académica y educación en general de sus hijas e hijos, aplicando las mejores técnicas y estrategias de las que tenga conocimiento.

Artículo 60°.-No aceptación de dádivas:

En relación con los padres y madres de familia, aplica lo dispuesto en el artículo 39 de este Código.

Artículo 61°.-Trato con los padres y madres:

El trato de la persona colegiada con los padres y madres de familia debe ser cordial, abierto al diálogo; como profesional de la Educación, deber servir de guía ante posibles dudas o incertidumbre del padre o madre de familia. Debe procurarse promover una alianza en favor del éxito educativo.

Artículo 62°.-Oportunidad para la atención:

La comunicación con los padres y madres de familia es esencial para lograr el proceso educativo exitoso de los estudiantes. Por esta razón, la persona colegiada debe atender a los padres y madres de familia con la mayor prontitud posible, facilitando espacios de tiempo oportunos para dicha atención y tener siempre disponibilidad para ello; lo anterior sin perjuicio del tiempo que deba dedicar al desarrollo de sus responsabilidades.

Artículo 63°.-Promover la participación de los padres y madres, tutores o encargados legales del menor:

La persona colegiada debe promover la participación de los padres y madres de familia, tutores o encargados legales del menor, según sea el caso, en las actividades que se realicen en la Institución, no sólo las de carácter social, sino las que permitan el acercamiento e involucramiento de los padres y madres en el proceso educativo de sus hijos.

CAPÍTULO VIII

DE LA PERSONA COLEGIADA JUBILADA

Artículo 64°.-Alcance:

Las obligaciones derivadas de los anteriores artículos mantendrán su vigencia aún después de la jubilación de la persona colegiada. En caso de determinar su incumplimiento, se procederá conforme con lo dictaminado por el Tribunal de Honor, en atención al procedimiento administrativo disciplinario instaurado al efecto.

TÍTULO TERCERO DEL TRIBUNAL DE HONOR Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 65°.-Conformación:

El Tribunal de Honor estará integrado por cinco miembros según lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, y el Reglamento General. Será el encargado de tramitar los procedimientos administrativos disciplinarios, resolver en conciencia y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 46) de la Ley antes citada.

Para que este Tribunal pueda sesionar y recabar prueba, así como para el dictado de las resoluciones interlocutorias o finales, se necesita el acuerdo de al menos tres de sus integrantes.

Artículo 66°.- Competencia:

El Tribunal de Honor será competente para conocer, de oficio o por denuncia, de:

- 1.- Las transgresiones a las normas establecidas en el presente Código.
- 2.- Los conflictos graves que afecten el honor surgidos entre dos o más miembros del Colegio.
- 3.- Las quejas que presenten particulares contra personas colegiadas, por hechos que presuntamente impliquen deshonor para la profesión, o que vayan en contra de la moral y buenas costumbres aceptadas por nuestra sociedad.
- 4.- Cuando una persona colegiada fuere condenado(a) por delito a pena de prisión y/o de inhabilitación para cargos u oficios públicos o profesiones liberales.

Previo al análisis de los hechos, este Tribunal podrá declararse incompetente de resolver sobre una determinada denuncia, mediante resolución debidamente fundamentada, cuando considere que por su naturaleza no le corresponda su conocimiento.

Artículo 67°.- Impedimentos, recusaciones y excusas:

Quienes integran el Tribunal de Honor están inhabilitados para conocer de una causa cuando posean interés directo en el asunto o cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con alguna de las partes.

Quien se halle en esas circunstancias, deberá excusarse de conocer dicho asunto desde el momento en que tenga conocimiento de su asignación, para lo cual deberá presentar un informe con los motivos de su impedimento y excusa. Si no lo hiciere, el Tribunal podrá inhibirlo y sin más trámite procederá a su sustitución.

La recusación podrá interponerse en cualquier momento del proceso hasta antes del inicio de la audiencia de recepción de prueba testimonial, y fundamentarse según las reglas del Código Procesal Civil. En el mismo acto de su presentación deberán aportarse las pruebas que demuestren el impedimento; si no se ajusta a esta formalidad, no se conocerá de la recusación. La persona recusada deberá informar si reconoce o no los hechos que fundamentan la recusación en el plazo de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal examinará el caso y resolverá. Contra lo resuelto no cabrá recurso alguno.

La reintegración del Tribunal se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Colegio.

Artículo 68°.-Libro de Votos:

El Tribunal de Honor deberá conservar sus resoluciones finales, transcritas textualmente y ordenadas cronológicamente, en el Libro de Votos debidamente foliado y mediante registro de asientos por voto. La custodia y archivo quedan a cargo de quien desempeñe la Secretaría del Tribunal. Cada resolución en el Libro deberá ser firmada por quienes estén presentes en la sesión en que se dictaminó. La oposición a la resolución de mayoría deberá consignarse en el Libro de Votos y, en caso de resoluciones recurridas, dicha circunstancia habrá de anotarse al margen del asiento donde se consignó la resolución impugnada.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 69°.-Faltas:

Las faltas que pueden ser sancionadas disciplinariamente se clasifican en leves, graves y muy graves.

El Tribunal de Honor establecerá la sanción determinando la gravedad de la falta en apego al examen cuidadoso de los hechos, la prueba establecida y las consecuencias producidas en ocasión de la falta. Deben ponderarse cuidadosamente las circunstancias y causas especiales de cada caso en concreto.

Asimismo, el incumplimiento del acuerdo conciliatorio por causa inexcusable de la persona colegiada, y los antecedentes a nivel disciplinario que registren los colegiados.

Artículo 70°.-Falta leve:

Se considera falta leve la infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 63.

Artículo 71°.-Falta grave:

Son faltas graves:

- a. La infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 39, 51, 53, 58, 60.
- b. Haber incurrido en falta leve dos o más veces.

Artículo 72°.-Falta muy graves:

Son faltas muy graves:

- a. La infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 37.
- b. La comisión de delitos dolosos en cualquier grado de participación.
- c. La embriaguez o toxicomanía habitual y pública.
- d. Falsificar en todo o en parte un documento público o privado.

Artículo 73º.- Sanciones:

Las sanciones que puede imponer el Tribunal de Honor son las siguientes:

- a. Apercibimiento por escrito
- b. Amonestación escrita.
- c. Suspensión temporal de la condición de colegiado o colegiada por un plazo de un mes a cinco años inclusive.

La resolución que ordena la sanción deberá estar debidamente fundamentada.

Las sanciones que de este procedimiento administrativo disciplinario se generen son independientes a cualquier sanción de otra naturaleza que sobre los mismos hechos se interponga en otras instancias.

Artículo 74º.-Aplicación de las sanciones según su gravedad:

La sanción correspondiente por las faltas cometidas según su gravedad es la siguiente:

- a. Por faltas leves: apercibimiento escrito.
- b. Por faltas graves: de amonestación escrita hasta suspensión temporal de la condición de colegiado o colegiada por el plazo de un mes y hasta un año.
- c. Por faltas muy graves: suspensión temporal de la condición de colegiado o colegiada por el plazo de uno hasta cinco años.

Siendo que las normas del presente Código tienen entre sus objetivos servir como medidas preventivas, el hecho de incurrir dos o más veces en un mismo tipo de falta será una consideración que tomará en cuenta el Tribunal como agravante para la siguiente sanción a imponer, y así sucesivamente. En el caso de las faltas graves, se incrementará la sanción a imponer gradualmente hasta el máximo de la misma.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 75°.-Escrito de interposición de la denuncia ante el Tribunal de Honor:

Toda persona que se considere afectada podrá interponer ante el Tribunal de Honor una denuncia contra un colegiado o colegiada, si considera que ha transgredido el Código de Ética Profesional, los Reglamentos Internos o la Ley Orgánica del Colegio.

La denuncia deberá ser presentada por escrito, dirigida al Presidente o la Presidenta del Tribunal de Honor y entregada en la Sede Central o regionales del Colegio.

El escrito de interposición deberá indicar como mínimo:

1. Las calidades completas de la persona que denuncia.
2. Las calidades completas de la persona a quien se denuncia o, en su defecto, indicación del motivo por el cual no se aportan todos los datos.
3. Relación de hechos de forma clara, precisa y circunstanciada en los cuales basa su denuncia (indicando cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos, de manera cronológica).
4. La falta disciplinaria que consideran fue cometida por la persona denunciada.
5. Descripción del elenco probatorio inicial, el cual consta de prueba documental, testimonial o pericial.
6. Las pretensiones procesales de acuerdo a las posibles sanciones a imponer.
7. Medio de la parte denunciante para recibir notificaciones (correo electrónico, fax o estrados).
8. Medio físico para notificar personalmente a la persona denunciada.
9. Autorización expresa que autorice al Tribunal de Honor a publicar el fallo si se absuelve a la persona denunciada, en el caso indicado en el inciso c) del artículo 42) y el artículo 45 de la Ley Orgánica Número 4770.

10. Firma de la persona que denuncia. Si se hiciera la presentación de la denuncia por un apoderado, la denuncia debe estar firmada por éste y debe aportar el poder respectivo que lo faculte de conformidad con lo establecido en el Código Civil. Si la presentación del documento no es realizada por la parte denunciante ni el apoderado personalmente, el documento debe estar autenticado por un abogado.

Artículo 76°- Trámite de la denuncia:

El Tribunal de Honor recibirá todas las denuncias que lleguen a su conocimiento, pero sólo dará trámite a aquellas que se encuentren dentro del ámbito de su competencia.

Cuando una denuncia no cumpla con alguno de los requisitos a los que hacen referencia los artículos anteriores, el Tribunal prevendrá a quien plantee la denuncia, para que, en el plazo de cinco días hábiles, aporte, aclare o amplíe la información que sea necesaria. En caso de no cumplir la prevención, la causa será archivada; sin embargo, la parte denunciante podrá presentar nuevamente la denuncia subsanando todos los defectos prevenidos.

Una vez que la denuncia reúna todos los requisitos, el Tribunal deberá dar traslado de cargos a la persona denunciada, donde indicará claramente los hechos imputados y la intimación respectiva, y pondrá a disposición de ésta el expediente administrativo junto con las pruebas aportadas.

Artículo 77°- Traslado de cargos y derecho de defensa:

Para todos los casos, el Tribunal de Honor deberá realizar el traslado de cargos a la persona denunciada y le otorgará un plazo improrrogable de diez días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, se refiera a los hechos imputados y ofrezca la prueba de descargo.

Artículo 78°- Prueba para mejor resolver:

Por considerarlo necesario el Tribunal de Honor podrá ordenar en cualquier momento, como prueba para mejor resolver, aquellas otras diligencias probatorias que estime necesarias y podrá solicitar certificaciones, dictámenes u otro tipo de pruebas para el esclarecimiento de la verdad real de los hechos.

Si posterior a la comparecencia oral y privada, alguna de las partes solicita prueba para mejor resolver, es facultad del Tribunal de Honor aceptar, ordenar o evacuar la prueba solicitada.

Artículo 79°- Audiencia de conciliación:

En la resolución que acuerda el traslado de cargos a la persona denunciada, el Tribunal de Honor podrá, en los casos de denuncias de parte, señalar la fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación. Esta será presidida por el Presidente o la Presidenta del Tribunal de Honor, quien procurará llegar a una solución del asunto en disputa con todas las partes involucradas. En caso de que sólo una de las partes se presente a la audiencia de conciliación, que ninguna se presente o no se llegue a ningún acuerdo, se hará constar en el acta respectiva y se continuará con la tramitación del proceso.

Artículo 80°- Violación de los acuerdos conciliatorios:

De llegarse a un acuerdo conciliatorio en la audiencia señalada, o bien en caso que las partes informen de un acuerdo extraprocesal, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta el momento en que se informe el cumplimiento o no del acuerdo alcanzado.

En caso de que la persona denunciada no cumpla con el acuerdo conciliatorio sin justificación alguna, la denunciante deberá informarlo al Tribunal, para continuar con el procedimiento, y dicho incumplimiento será un agravante en caso de aplicar la sanción.

Cuando se informe del cumplimiento del acuerdo conciliatorio, se procederá con el archivo correspondiente del expediente disciplinario.

Artículo 81°.- Audiencia de recepción de prueba:

La audiencia de recepción de prueba (comparecencia oral y privada) será llevada a cabo por el Tribunal, que deberá fijar hora y fecha para celebrar la misma, indicando en la resolución la prueba existente en el expediente hasta el momento, así como el apercibimiento al denunciante de presentarse personalmente y no por medio de apoderado para evacuar la prueba confesional en caso que lo solicite la parte denunciada. De igual manera deberá informar de la oportunidad que las partes aporten prueba documental que no conste en el expediente, y que deberán llegar a la prueba testimonial para recibir su testimonio.

Quien presida juramentará a los testigos, y luego les solicitará que abandonen el recinto en que se está llevando a cabo la audiencia hasta que sea el momento procesal oportuno de tomar su testimonio.

Inicialmente se recibirá la prueba confesional, en caso de que la hubiera, para lo cual la parte solicitante debe aportar sobre sellado con las preguntas para que sean calificadas, y posteriormente podrá formular preguntas de manera oral. En caso de que el confesante no se haga presente, se tendrá por confeso en el tanto la parte denunciada que solicitó la prueba haya aportado en sobre sellado las preguntas por confesar; en este caso no se recibirán preguntas orales. El sobre con las preguntas quedará a resguardo del Tribunal bajo el expediente disciplinario.

Para recibir la prueba testimonial, el Tribunal llamará primero al testimonio ofrecido por la parte denunciante, o su representante, y posteriormente procederá con la prueba testimonial ofrecida por la parte denunciada. El testigo brindará su testimonio y seguidamente se dará la palabra a la parte que ofrece el testigo, concluida la intervención a la contraparte. Finalmente, el Tribunal podrá formular las preguntas que considere pertinentes.

Artículo 82°.- Inicio de las audiencias de conciliación y recepción de prueba:

Las audiencias convocadas por el Tribunal de Honor se llevarán a cabo a la hora y fecha señaladas, sin mediar plazos de espera, salvo caso fortuito o de fuerza mayor previamente informado, para lo cual podrá otorgar un período de quince minutos de gracia o realizar un señalamiento posterior bajo justificación.

La comparecencia oral y privada deberá realizarse en un mismo acto. La suspensión de la misma procede, dependiendo de su extensión y en casos excepcionales, únicamente para alimentación, por enfermedad, o si existe algún impedimento del Tribunal de terminar la comparecencia en el mismo acto, para lo cual deberá señalar en la misma comparecencia la hora y fecha para su continuación y lo que se terminará de evacuar.

En caso que posterior a realizada la audiencia de conciliación o recepción de prueba, alguna de las partes informe sobre impedimento justificado para asistir, podrá el Tribunal señalar nueva fecha para realizar la audiencia. En caso de que rechace la solicitud, deberá fundamentarlo.

Artículo 83°.- Representación legal de las partes:

Las partes podrán hacerse acompañar por un abogado o una abogada a todas las audiencias a las cuales se les cite. Para todos los actos procesales las partes podrán además hacerse representar por un abogado o una abogada, en cuyo caso deberán otorgar el poder respectivo, de conformidad con el Código Civil. Sin embargo, para la audiencia confesional o testimonial, las partes deberán acudir personalmente de acuerdo con el señalamiento respectivo.

Artículo 84°.- Alegatos de conclusiones:

El Tribunal de Honor notificará a las partes interesadas la posibilidad de formular conclusiones sucintas en un plazo de tres días hábiles como máximo, refiriéndose a los hechos alegados, prueba recibida y fundamentos en que apoyen sus pretensiones.

Artículo 85°.- Resolución final:

El Tribunal de Honor deberá resolver el asunto dentro del plazo prudencial de treinta días hábiles, una vez finalizado el plazo para recibir conclusiones. La resolución final deberá estar debidamente fundamentada y cumplir con las formalidades técnicas propias de un acto administrativo sancionatorio.

Artículo 86°.- Recursos:

Los recursos ordinarios son: el de revocatoria (ante el Tribunal de Honor) y el de apelación (ante la Asamblea General). El primero en un plazo de cinco días hábiles, y el segundo en un plazo de ocho días hábiles a partir de que todas las partes estén debidamente notificadas.

Procederán los recursos ordinarios ante las resoluciones del Tribunal de Honor contra el traslado de cargos, el que deniega comparecencia oral y privada o cualquier prueba. En caso de que el recurso de revocatoria sea rechazado, la Asamblea General resolverá el de apelación, para lo cual el Tribunal de Honor lo trasladará a la Junta Directiva, y esta lo incluirá en la agenda de la próxima Asamblea General Extraordinaria.

Contra la resolución final podrá interponerse, además, recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, dentro del octavo día después de notificadas todas las partes. De rechazarse la revocatoria, el recurso de apelación será conocido por la Asamblea General, para lo cual el Tribunal de Honor lo trasladará a la Junta Directiva, y esta lo incluirá en la agenda de la próxima Asamblea General Extraordinaria.

El recurso extraordinario de Revisión procede ante la Asamblea General en los supuestos que indica la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 87º.- Notificaciones:

Las resoluciones deberán ser notificadas a ambas partes, salvo las de mero trámite que serán notificadas únicamente a la parte interesada.

Las notificaciones se realizarán por el medio señalado por las partes, las cuales podrán indicar un medio principal y uno accesorio, siempre y cuando se señale claramente cuál es el principal. En caso de duda u omisión, la Administración podrá notificar al de su elección. Los medios para recibir notificaciones serán fax, correo electrónico o en estrados.

Solo por una única vez y para la notificación del traslado de cargos, se notificará a la parte denunciada de manera personal. En virtud de esto, deberá señalar un medio para recibir notificaciones en su primera actuación.

Si alguna de las partes no señalare medio para recibir notificaciones, o bien los intentos generen error una vez agotados todos los intentos, se generará la notificación automática veinticuatro horas después de emitida la resolución.

En caso de que no se pueda notificar a la parte denunciada de manera personal por ningún medio conocido, se procederá con la notificación mediante edicto por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta.

En lo no previsto en este artículo se procederá de acuerdo con la Ley de Notificaciones Judiciales vigente.

Artículo 88º.- Notificación de la resolución final al empleador o a la empleadora:

En el caso de inhabilitación de colegiados o colegiadas, el Tribunal de Honor notificará la resolución en firme a las partes y al empleador o a la empleadora, quien procederá como en derecho corresponda. En el supuesto de su negativa a aplicar la suspensión, el Colegio estará facultado para accionar por las vías pertinentes.

Artículo 89º.- Prescripción:

La posibilidad de interponer una denuncia contra un colegiado o una colegiada, con base en esta normativa, prescribirá en el plazo de un año a partir de la realización de los hechos. Este plazo se interrumpe con la presentación de la denuncia ante el Tribunal de Honor, o por el tiempo en que el denunciante se encuentre en imposibilidad material de realizar la denuncia.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 90°.- Fuente supletoria:

En caso de ausencia de norma procedimental, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Notificaciones Judiciales vigente.

Artículo 91°.- Protección de datos personales:

En las resoluciones y oficios emitidos por el Tribunal de Honor deberá aplicarse la normativa contenida en la Ley 8968: Protección de la Persona Frente al Tratamiento de Sus Datos Personales.

Artículo 92°.- Derogatoria:

El presente Código Deontológico deroga las disposiciones establecidas en el anterior Código de Ética acordado en Asamblea General Extraordinaria C del 14 de febrero de 2004 y publicado en el diario oficial La Gaceta 38 del 24 de febrero de 2004.

Por ser el Tribunal de Honor el órgano competente para seguir en su totalidad el procedimiento administrativo disciplinario, deróguese el inciso j) del artículo 24° correspondiente a los deberes del Fiscal, del Reglamento General del Colegio.

Artículo 93°.- Vigencia:

Este Código Deontológico rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

M.Sc. Lilliam González Castro
Presidenta 2014-2016, Junta Directiva

Publicado en Gaceta número 168
del 28 de agosto del 2015.

CÓDIGO DEONTOLÓGICO

Colegio de Licenciados y Profesores
en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes.



Colypro



Colypro

“Las normas contenidas en este código son de acatamiento obligatorio para las personas colegiadas al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes”.
Artículo 1, Código Deontológico

www.colypro.com